383R0971

REGLAMENTO (CEE) Nº 971/83 DEL CONSEJO

del 28 de marzo de 1983

referente a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el gobierno de la República Popular Revolucionaria de Guinea relativo a la pesca de altura frente a la costa guineana

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [1],

Considerando que a la Comunidad le interesa aprobar el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el gobierno de la República Popular Revolucionaria de Guinea referente a la pesca de altura frente a la costa guineana y el intercambio de cartas que a ello se refieren, firmados en Conakry el 7 de febrero de 1983,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el gobierno de la República Popular Revolucionaria de Guinea referente a la pesca de altura frente a la costa guineana y el intercambio de cartas que a ello se refieren. Los textos mencionados en el primer párrafo se adjuntan al presente Reglamento.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 16 del Acuerdo [2].

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 1983.

Por el Consejo

El Presidente

J. ERTL

[1] DO nº L, 13 de 17. 1. 1983, p. 249.

[2] La fecha de entrada en vigor del Acuerdo se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* por la Secretaría del Consejo.

ACUERDO

entre la Comunidad Económica Europea y el gobierno de la República Popular Revolucionaria de Guinea referente a la pesca de altura frente a la costa guineana

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA, en adelante denominada «Comunidad»,

y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR REVOLUCIONARIA DE GUINEA,

CONSIDERANDO, por una parte, el espíritu de cooperación resultante de la Convención de Lomé y, por otra parte, las relaciones de buena cooperación entre la Comunidad y la República Popular Revolucionaria de Guinea,

CONSIDERANDO la voluntad del gobierno guineano de promover la explotación racional de sus recursos halieúticos a través de una cooperación leal,

RECORDANDO que la República Popular Revolucionaria de Guinea ejerce su soberanía o su jurisdicción sobre la extensión de doscientas millas marinas frente a sus costas, en particular en materia de pesca marítima,

TENIENDO EN CUENTA los trabajos de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,

RECONOCIENDO que el ejercicio de los derechos soberanos por los Estados ribereños sobre los recursos biológicos, en las aguas sometidas a su jurisdicción, a los fines de la exploración, la explotación, la conservación y la gestión de dichos recursos tiene en cuenta los principios del derecho internacional,

DETERMINADOS a basar sus relaciones en un espíritu de recíproca confianza y de respeto de sus intereses mutuos en el sector de la pesca marítima,

DESEOSOS de establecer las modalidades y las condiciones del ejercicio de la pesca que presenten un interés común para ambas Partes,

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El presente Acuerdo tiene por objeto el fijar los principios y las normas que regularán en el futuro el conjunto de las condiciones del ejercicio de la pesca por los buques que enarbolen pabellón de Estados miembros de la Comunidad, en adelante denominados «buques de la Comunidad», en las aguas sometidas en materia de pesca a la soberanía o a la jurisdicción de la República Popular Revolucionaria de Guinea, en adelante denominadas «zona de pesca de Guinea».

Artículo 2

El gobierno de la República Popular Revolucionaria de Guinea permitirá, en la zona de pesca de Guinea, el ejercicio de la pesca por los buques de la Comunidad con arreglo al presente Acuerdo, y en particular a su Anexo I.

Artículo 3

1. La Comunidad se comprometerá a adoptar las medidas adecuadas a fin de garantizar que sus buques respeten las disposiciones del presente Acuerdo y las reglamentaciones que rigen las actividades pesqueras en la zona de pesca de Guinea.

2. Las autoridades guineanas notificarán con antelación a la Comisión de las Comunidades Europeas toda modificación de dichas reglamentaciones.

Artículo 4

1. Sólo podrán ejercer actividades pesqueras en la zona de pesca de Guinea los buques de la Comunidad que detenten un permiso de pesca expedido a instancia de la Comunidad por las autoridades guineanas.

2. Las autoridades guineanas expedirán los permisos de pesca dentro de los límites fijados por categoría de buques en el Protocolo contemplado en el artículo 8 del presente Acuerdo.

3. Los permisos serán válidos en las zonas definidas en función de la actividad y del tipo de buques de que se trate.

4. Los permisos serán valederos, a petición del armador, para períodos de meses enteros y podrán llegar hasta doce meses.

5. Cada permiso se expedirá a nombre de un buque determinado y no será transferible.

6. A petición de la Comunidad, y en particular en caso de fuerza mayor, el permiso de pesca de un buque podrá sustituirse por un permiso para otro buque cuyas características no superen las del buque al que sustituya.

Artículo 5

1. La expedición de los permisos de pesca por parte de las autoridades de la República Popular Revolucionaria de Guinea requerirá que el armador interesado pague un cánon.

2. El valor de dicho cánon, así como las modalidades de su pago se indican en el Anexo I.

3. El cánon para un permiso expedido en virtud del apartado 1 del artículo 4 se fijará en proporción a su período de vigencia.

Artículo 6

Las Partes se comprometen a concertarse ya sea directamente, ya sea en el seno de organizaciones internacionales, a fin de garantizar la gestión y la conservación de los recursos biológicos, en particular en el Atlántico centroriental, y a facilitar las investigaciones científicas con ello relacionadas.

Artículo 7

Los buques autorizados a faenar en la zona de pesca de Guinea en el marco del presente Acuerdo estarán obligados a comunicar a la Dirección General de Pesca de Guinea las estadísticas completas de las capturas, incluidas las devueltas al mar, empleando el formulario que se reproduce en el Anexo II.

Artículo 8

En contrapartida de las posibilidades de pesca concedidas en el marco del presente Acuerdo, la Comunidad otorgará a la República Popular Revolucionaria de Guinea una compensación financiera que viene fijada por un Protocolo que acompaña al presente Acuerdo.

Dicha compensación financiera, que se concederá sin perjuicio de las financiaciones de las que se beneficie la República Popular Revolucionaria de Guinea en el marco de la Convención de Lomé, seguirá un procedimiento de movilización especial definido en el mencionado Protocolo.

La compensación financiera se empleará para financiar proyectos, así como servicios relacionados con la pesca.

Artículo 9

Las Partes convienen en estudiar con la disposición más objetiva y más conciliadora, a fin de allanarla, cualquier controversia que resulte de la interpretación o de la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 10

Se crea una Comisión mixta encargada de velar por la conveniente aplicación del presente Acuerdo.

Esta Comisión se reunirá anualmente de forma alternativa, en la República Popular Revolucionaria de Guinea y en la Comunidad, así como en sesión extraordinaria a instancia de una de las Partes contratantes.

Artículo 11

Se llevarán a cabo consultas entre las Partes a fin de adaptar el Anexo I previsto en el artículo 5 y el Protocolo contemplado en el artículo 8 del presente Acuerdo, en caso de que las autoridades guineanas decidan, a raiz de una evolución imprevista del estado de las existencias de peces, tomar nuevas medidas de conservación que afecten sensiblemente a la pesca de los buques de la Comunidad.

Dichas consultas se basarán fundamentalmente en el principio de que toda reducción eventual de las posibilidades de pesca previstas en dicho Protocolo se compensará con otras posibilidades de pesca de valor equivalente, teniendo en cuenta la compensación financiera ya aportada por la Comunidad.

Artículo 12

Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará o perjudicará de ninguna forma a los puntos de vista de cada Parte en lo referente a cualquier cuestión relativa al Derecho del Mar.

Artículo 13

El presente Acuerdo se aplicará, por un lado, en los territorios donde sea de aplicación al Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en las

condiciones previstas en dicho Tratado, y por otro lado, en el territorio de la República Popular Revolucionaria de Guinea.

Artículo 14

Los Anexos y el Protocolo son parte integrante del presente Acuerdo y, salvo disposición en contrario, una referencia al presente Acuerdo constituirá una referencia a dichos Anexos y Protocolo.

Artículo 15

El presente Acuerdo se celebra para un primer período de tres años a partir de su entrada en vigor. Si una de las Partes no pusiera fin al Acuerdo mediante notificación hecha seis meses antes de la fecha de expiración de dicho período de tres años, el Acuerdo seguirá en vigor para períodos suplementarios de un año, siempre que no se haya presentado una notificación de denuncia al menos tres meses antes de la fecha de expiración de cada período anual.

En tal caso, se llevarán a cabo negociaciones entre las Partes contratantes para determinar de común acuerdo las modificaciones o complementos que hayan de introducirse en los Anexos o en el Protocolo.

Artículo 16

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en la que las Partes se notifiquen el cumplimiento de los trámites necesarios a dicho fin.

Udfærdiget i Conakry, den syvende februar nitten hundrede og treogfirs i to eksemplarer på dansk, engelsk, fransk, græsk, italiensk, nederlandsk og tysk, idet hver tekst har samme gyldighed.

Geschehen zu Conakry am siebten Februar neunzehnhundertdreiundachtzig in zwei Urschriften in dänischer, deutscher, englischer, französischer, griechischer, italienischer und niederländischer Sprache, wobei jeder Wortlaut gleichermaßen verbindlich ist.

Έγινε στο Κονακρί, στις επτά Φεβρουαρίου χίλια εννιακόσια ογδόντα τρία, σε δύο αντίτυπα, στην αγγλική, γαλλική, γερμανική, δανική, ελληνική, ιταλική και ολλανδική γλώσσα, και όλα τα κείμενα αυτά είναι εξίσου αυθεντικά.

Done at Conakry, on the seventh day of February in the year one thousand nine hundred and eighty-three, in duplicate, in the Danish, Dutch, English, French, German, Greek and Italian languages, each of these texts being equally authentic.

Fait à Conakry, le sept février mil neuf cent quatre-vingt-trois, en deux exemplaires, en langues allemande, anglaise, danoise, française, grecque, italienne et néerlandaise, chacun de ces textes faisant également foi.

Fatto a Conakry, il sette febbraio millenovecentottantatré, in duplice esemplare in lingua danese, francese, greca, inglese, italiana, olandese e tedesca, ciascun testo facente ugualmente fede.

Gedaan te Conakry, de zevende februari negentienhonderd drieëntachtig, in twee exemplaren in de Deense, de Duitse, de Engelse, de Franse, de Griekse, de Italiaanse en de Nederlandse taal, zijnde alle teksten gelijkelijk authentiek.

For Rådet for De europæiske Fællesskaber

Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften

Για το Συμβούλιο των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων

For the Council of the European Communities

Pour le Conseil des Communautés européennes

Per il Consiglio delle Comunità europee

Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen

For regeringen for Den revolutionære folkerepublik Guinea

Für die Regierung der Revolutionären Volksrepublik Guinea

Για την Κυβέρνηση της Λαϊκής Επαναστατικής Δημοκρατίας της Γουινέας

For the Government of the Revolutionary People's Republic of Guinea

Pour le gouvernement de la république populaire révolutionnaire de Guinée

Per il governo della Repubblica popolare rivoluzionaria di Guinea

Voor de Regering van de Revolutionaire Volksrepubliek Guinee

ANEXO I

CONDICIONES DEL EJERCICIO DE LA PESCA EN LA ZONA DE PESCA DE GUINEA PARA LOS BUQUES DE LA COMUNIDAD

A. Expedición de los permisos de pesca

I. Las autoridades competentes de la Comunidad deberán presentar a las autoridades guineanas (Ministro de Ganadería y Pesca) una solicitud para cada buque que desee faenar en virtud del Acuerdo con arreglo al modelo que se adjunta al presente Anexo.

II. *Disposiciones aplicables a los arrastreros y a los camaroneros*

1. El capitán, antes de recibir su permiso, deberá presentar su buque en el puerto de Conakry, someterle a las inspecciones según la reglamentación en vigor incluida como anexo y hacerse representar por un consignatario designado por el Ministerio de Ganadería y Pesca.

2. La tarifa de los cánones para los permisos es, para el período de un año, igual a:

 a) 100 ECUS por tonelada de registro bruto

 o

 b) 80 toneladas ([1]) de pescado entregado en un puerto guineano

 o

 c) 70 ECUS por tonelada de registro bruto y 30 % de las cantidades contempladas en b) para los arrastreros.

 d) 120 ECUS por tonelada de registro bruto para los camaroneros y para las capturas mixtas que superen en peso el 30 % de los camarones.

 El armador indicará la tarifa en el momento de la presentación de su solicitud del permiso de pesca.

3. La entrega de los productos de la pesca se efectuará siguiendo un programa establecido cuando se expida el permiso, como mínimo cada dos meses, después de la información por parte de las autoridades guineanas con, al menos, cinco días de antelación.

4. Los cánones se deberán en proporción a la duración de vigencia del permiso.

5. Los cánones expresados en ECUS se abonarán en la moneda indicada por las autoridades guineanas en un solo pago a más tardar en el momento de la entrega del permiso.

III. *Disposiciones aplicables a los atuneros*

1. Los cánones se fijan en 20 ECUS por tonelada capturada en la zona de pesca de Guinea.

2. Los permisos se remitirán para el conjunto de la flota atunera después del pago de una suma global y a tanto alzado equivalente a los cánones para 500 toneladas de atún capturado por año, y la constitución de una garantía bancaria que asegure el pago de la cantidad suplementaria debida en caso de que las capturas anuales superen dicha cantidad. Las cantidades capturadas se determinarán según las estadísticas establecidas por la Comisión Internacional para la Conservación de los Túnidos del Atlántico (ICCAT)

B. Zonas de pesca

Las zonas de pesca a las que podrán acceder los buques de la Comunidad son el conjunto de la extensío de las aguas que se encuentran bajo la jurisdicción guineana situadas más allá de:

a) 3 millas marinas para los camaroneros que no superen 135 toneladas de registro bruto;

b) 6 millas marinas para los camaroneros superiores a 135 toneladas de registro bruto.

([1]) Cantidad válida para un buque de 200 a 400 toneladas de registro bruto. Los buques más grandes desembarcarán 100 toneladas. Los buques más pequeños desembarcarán 60 toneladas.

C. Dimensión de la malla autorizada:

La malla autorizada en el copo de la red de arrastre barredera (malla extendida) será de:

a) 60 milímetros para los arrastreros;

b) 25 milímetros para los camaroneros;

Dichas dimensiones de las mallas, aplicables con arreglo a la reglamentación guineana a todo buque que enarbole pabellón nacional o extranjero, podrán revisarse en función de las recomendaciones que formulen las organizaciones científicas internacionales.

D. Penalidades

Las infracciones que se expresan a continuación expondrán al contraveniente a:

a) el pago de una multa de 50 000 a 75 000 ECUS por no respetar las dimensiones de la malla y las zonas de pesca;

b) la suspensión del permiso de pesca por no suministrar las estadísticas pesqueras;

c) el pago de una multa de 1 000 ECUS por tonelada de pescado no desembarcado.

E. Becas de formación

Las dos partes convienen en que la mejora de la competencia del personal del sector pesquero constituye un elemento esencial para el éxito de su cooperación.

A dicho fin, la Comunidad facilitará la acogida de los ciudadanos guineanos en los centros de sus Estados miembros o de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, y, asimismo, a dicho fin pondrá a su disposición becas de estudio y de formación en las diversas disciplinas científicas para tres años.

Modelo previsto en el punto A I [1]

MINISTERIO DE GANADERÍA Y PESCA
Dirección General de Pesca Marítima y Fluvial

REPÚBLICA POPULAR REVOLUCIONARIA DE GUINEA
Trabajo-Justicia-Solidaridad

DATOS REQUERIDOS EN APOYO DE UNA SOLICITUD DE PERMISOS DE PESCA

Solicitante

Nombres y apellidos:

Profesión o razón social:

Sede:

Capital suscrito

Volumen anual de negocio:

Banqueros:

Dirección:

Buques a los que concierne la solicitud:

.....

.....

.....

.....

.....

Buque

Nombre:

Número de matrícula:

Indicativo de llamada:

Fecha y lugar de construcción:

Nacionalidad (pabellón):

Esloras: 1. T 2. en P.P.:

Mangas: 1. T 2. h.m.

Registro Bruto

Registro Neto:

Tipo y potencia del motor:

Tripulación:

Modalidad de pesca practicada:

[1] La solicitud deberá presentarse en un formulario en lengua francesa.

A. *Pesca de arrastre*

Longitud de la red de arrastre:

Abertura:

Dimensión de las mallas en el cepo:

Dimensión de las mallas en las alas:

B. *Pesca sardinera*

Longitud de la red:

Caída de la red:

C. *Pesca atunera*

Número de cañas:

Longitud de la red:

Número de viveros:

Volumen de los viveros:

Cebo vivo:

Red de cerco:

¿El buque es congelador?

En caso afirmativo:

— potencia frigorífica total

— capacidad de congelación:

— capacidad de almacenamiento:

Observación técnica y dictamen del director de pesca:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Autorización del Ministerio de Ganadería y Pesca

Dictamen:

Número del permiso expedido:

Período de vigencia:

Fecha:

Anexo al anexo I

Reglamentación contemplada en el punto A.II.1

REPÚBLICA POPULAR REVOLUCIONARIA DE GUINEA

Trabajo-Justicia-Solidaridad

Nº 441/PRG/80

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Secretaría General del Gobierno

DECRETO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Vista la Ley Constitucional nº 4/AN de 10 de noviembre de 1958, promulgada por la Resolución nº 15 de 12 de noviembre de 1958,

Vista la Ley nº 001AL/75 de 7 de enero de 1975, por la que se elige al Presidente de la República,

Visto el Decreto nº 215/PRG de 1 de junio de 1979, por el que se nombran los miembros del gabinete del Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1

Las tasas de inspección de seguridad de las embarcaciones, barcos de recreo, barcos de pesca industrial, de los buques de servicio (incluidos los dragadores) y los barcos de cabotaje se fijarán de la siguiente manera:

I. INSPECCIÓN DE PUESTA EN SERVICIO

A. Para las embarcaciones que practiquen la pesca artesanal

a) a remo o a vela (Kourou, Yooli, Gbanké) con una eslora de 2,5 metros a 5 metros ...	100 sylis
b) a motor o a vela con una eslora de 5 metros a 9 metros (Boti)	200 sylis
c) a motor o a vela con una eslora de 9 a 12 metros (Boti y Botibon)	250 sylis
d) a motor o a vela con una eslora superior a 12 metros (Boti, Fanti y Botibon)	300 sylis

B. Para las embarcaciones que efectúen el transporte de pasajeros y productos

a) de 3 a 5 toneladas de registro bruto	350 sylis
b) de 5 a 7 toneladas de registro bruto	400 sylis
c) de 7 a 10 toneladas de registro bruto	450 sylis
d) de 10 a 13 toneladas de registro bruto	500 sylis
e) de más de 13 toneladas de registro bruto	600 sylis

C. Para las motoras de recreo

a) neumática	1 500 sylis
b) poliester, fibra, de aluminio, etc.	2 000 sylis

D. Para los arrastreros, los barcos de cabotaje, las dragas y los buques de servicio

a) de 100 a 150 toneladas de registro bruto	1 500 sylis
b) de 150 a 400 toneladas de registro bruto	2 000 sylis
c) de 400 a 700 toneladas de registro bruto	3 000 sylis
d) de 700 a 900 toneladas de registro bruto	3 500 sylis
e) de 900 a 1 200 toneladas de registro bruto	4 000 sylis

II. INSPECCIÓN ANUAL DE SEGURIDAD MARÍTIMA

A. Para las embarcaciones que practiquen la pesca artesanal

a) a remo o a vela (Kourou, Yooli, Gbanké) que tengan una eslora de 2,5 metros a 5 metros	1 000 sylis
b) a motor con una eslora de 9 metros	1 500 sylis
c) a vela con una eslora de 5 metros a 9 metros	2 000 sylis
d) a motor con una eslora de 9 metros a 12 metros	3 000 sylis
e) a motor o vela con una eslora superior a 12 metros	4 000 sylis

B. Para las embarcaciones de transporte de pasajeros y productos

a) de 3 a 5 toneladas de registro bruto	3 000 sylis
b) de 5 a 7 toneladas de registro bruto	3 500 sylis
c) de 7 a 10 toneladas de registro bruto	4 000 sylis
d) de 10 a 13 toneladas de registro bruto	4 500 sylis
e) de 13 toneladas de registro bruto o más	5 000 sylis

C. Para las motoras de recreo

a) neumática	3 000 sylis
b) poliester, fibra o de aluminio, etc.	5 000 sylis

D. Para los arrastreros, las dragas y los buques de servicio

a) de 100 a 150 toneladas de registro bruto	5 000 sylis
b) de 150 a 400 toneladas de registro bruto	7 000 sylis
c) de 400 a 700 toneladas de registro bruto	10 000 sylis
d) de 700 a 900 toneladas de registro bruto	12 000 sylis
e) de 900 a 1 200 toneladas de registro bruto	15 000 sylis

III. INSPECCIÓN DE SALIDA

a) Para todo buque provisto de un certificado de clasificación	300 sylis

b) 50 cauris de recargo por tonelada de registro bruto para todo buque no provisto de un certificado de clasificación

IV. INSPECCIÓN TÉCNICA MARÍTIMA EXCEPCIONAL

A. Para las embarcaciones que practiquen la pesca artesanal

a) a remo o a vela (Kourou, Yooli, Gbanké) con una eslora de 2,5 metros a 5 metros ...	100 sylis
b) a motor o a vela con una eslora de 5 metros a 9 metros	200 sylis
c) a motor o a vela con una eslora de 9 metros a 12 metros	250 sylis
d) a motor o a vela con una eslora de 12 metros o más	300 sylis

B. Para embarcaciones que efectúen el transporte de pasajeros

a) de 3 a 5 toneladas de registro bruto	500 sylis
b) de 5 a 7 toneladas de registro bruto	750 sylis
c) de 7 a 10 toneladas de registro bruto	1 000 sylis
d) de 10 a 13 toneladas de registro bruto	2 000 sylis

C. Para las motoras de recreo

a) neumática	1 000 sylis
b) polyester, fibra o de aluminio, etc.	1 500 sylis

D. Arrastreros, barcos de cabotaje, dragas, buques de servicio etc.

Pagarán 50 cauris por tonelada de registro bruto

Artículo 2

La confección del rol para cada tipo de navío dará derecho a percibir 1 000 sylis.

Artículo 3

La Dirección de la Marina Mercante y sus Comandancias regionales estarán encargadas, cada una en lo que concierna, de aplicar el presente Decreto que abroga todas las disposiciones anteriores en contrario.

Artículo 4

El presente Decreto, que surtirá efecto a partír del 1 de julio de 1980, se registrará y publicará en el *Diario Oficial de la República.*

Conakry, el 15 de septiembre de 1980

AHMED SEKOU TOURE

Para copia certificada conforme

Bruselas, el 19 de noviembre de 1982

El Embajador de la República

Popular Revolucionaria de Guinea

DAOUDA KOUROUMA

CI

REPÚBLICA POPULAR REVOLUCIONARIA DE GUINEA Nº 178/PRG/81

Trabajo — Justicia — Solidaridad

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Secretaría General del Gobierno DECRETO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Vista la ley nº 4/AN, de 10 de noviembre de 1958, promulgada por la ordenanza nº 15 de 12 de noviembre de 1958,

Vista la ley nº 001/AL/75, de 7 de enero de 1975, por la que se elige al Presidente de la República,

Visto el decreto nº 215/PRG, de 1 de junio de 1979, por el que se nombran los miembros del gabinete del Presidente de la República,

Visto el decreto nº 441/PRG, de 15 de septiembre de 1980, por el que se establecen las tasas de inspección de seguridad de los barcos y embarcaciones,

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPARTICIÓN DE LOS INGRESOS DE ZONAS MARÍTIMAS REGIONALES

Artículo 1

Fuera de la zona especial de Conakry, los ingresos percibidos por los jefes de las zonas marítimas regionales o por los inspectores de la marina mercante en misión en las regiones por las distintas visitas previstas por el Decreto nº 441/PRG de 15 de septiembre de 1980 se repartirán de la manera siguiente:

1. Un 30% se ingresará en el presupuesto regional;

2. Un 70% se ingresará en el presupuesto nacional.

Artículo 2

En las regiones administrativas, los productos y aparejos de pesca, que hayan sido objeto de apresamiento, serán vendidos sin demora en subasta pública con la autorización del Gobernador Regional por una Comisión formada por los siguientes miembros:

1. *Presidente:* el Secretario General Regional encargado de hacienda y del plan o su representante;

2. *Vicepresidente:* el Comandante de la división territorial de que se trate;

miembros:

3. un delegado del Comité Director;

4. un delegado del PRL de la localidad;

5. el jefe de la zona marítima regional.

Artículo 3

Las cantidades que resulten de la aplicación del artículo 2 del presente Decreto se repartirán de la manera siguiente:

1. Un 40% para el presupuesto regional;
2. Un 60% para el presupuesto nacional.

Artículo 4

La Comisión, en las cuarenta y ocho horas que sigan a la venta, deberá establecer un acta detallada que se dirigirá a la Dirección General de la Marina Mercante.

CAPÍTULO II

TASAS DE CONFECCIÓN DE CARNÉS PROFESIONALES, PERMISO DE NAVEGACIÓN Y TÍTULO DE SEGURIDAD

Artículo 5

Las tasas de expedición de carnés profesionales, permisos de navegación y títulos de seguridad, quedan establecidas de la siguiente manera:

Personal navegante

Carné B	500 sylis
Cartilla profesional u hoja	750 sylis

Pesca industrial

Permiso de navegación	1 500 sylis

Barcos de recreo

Permiso de conducir	750 sylis
Carné de circulación	500 sylis

Embarcaciones de vela o de motor

Permiso de navegación	500 sylis

Título de seguridad

Certificado de seguridad para barcos de pasajeros	2 000 sylis
Certificado de seguridad para material de equipo (barcos de carga)	1 500 sylis
Certificado de seguridad radiotelegráfica	1 500 sylis
Certificado de aptitud para la navegación	1 500 sylis
Certificado de francobordo	1 500 sylis
Certificado provisional de navegación	3 000 sylis

Artículo 6

Los Comisarios Generales de la Revolución, los Gobernadores Regionales, los Tesoreros Regionales y el Director General de la Marina Mercante se encargarán, cada uno en lo que le corresponda, de la aplicación del presente Decreto que surtirá efecto a partir del 1 de abril de 1981.

Artículo 7

El presente Decreto se registrará y publicará en el *Diario Oficial de la República.*

Conakry, a 4 de abril de 1981

AHMED SEKOU TOURE

Para copia certificada conforme

Bruselas, a 19 de noviembre de 1982

El Embajador de la República Popular Revolucionaria de Guinea

DAOUDA KOUROUMA

ANEXO II

Modelo de formulario previsto en el artículo 7 del Acuerdo

DECLARACIÓN DE CAPTURAS

(Acuerdo de pesca CEE-Guinea)

Mes:

Año:

Nombre del barco: Método de pesca: Potencia de motor:

Nacionalidad: Puerto de desembarque: Registro bruto (t):

Equipo: Consignatario: Número de licencia:

Fecha	ZONA DE PESCA		Número de horas de pesca	ESPECIES PESCADAS (en kilogramos)					Observaciones
	Longitud	Latitud					Otras especies	Totales	
1									
2									
3									
4									
5									
6									
7									
8									
9									
10									
11									
12									
13									
14									
15									
16									
17									
18									
19									
20									
21									
22									
23									
24									
25									
26									
27									
28									
29									
30									
31									
Totales									

PROTOCOLO

por el que se establecen los derechos de pesca y la compensación financiera previstos en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular Revolucionaria de Guinea

Artículo 1

Los derechos de pesca concedidos de acuerdo con el artículo 2 del Acuerdo se refieren a:

1. para los arrastreros y camaroneros, 3 000 toneladas de registro bruto de media anual, no pudiéndose superar los 25 permisos simultáneamente;

2. 25 atuneros congeladores oceánicos (clase de 900 toneladas de registro bruto de media);

3. 25 atuneros de pesca con caña de pesca fresca (clase de 130 toneladas de registro bruto de media).

Artículo 2

La compensación financiera contemplada en el artículo 8 del Acuerdo queda establecida para el período de validez del Acuerdo en 2 100 000 ECUS movilizados a razón del tercio de la suma para cada uno de los años de validez del Acuerdo.

Artículo 3

Los derechos de pesca contemplados en el punto 1 del artículo 1 podrán ser aumentados, a petición de la Comunidad, hasta 5 000 toneladas de registro bruto.

En tal caso, la compensación financiera contemplada en el artículo 2 se aumentará proporcionalmente, teniendo en cuenta el período de que se trate.

Artículo 4

1. La afectación de la compensación será competencia exclusiva del Gobierno de la República Popular Revolucionaria de Guinea.

2. Los fondos de compensación se ingresarán en una cuenta abierta en un organismo financiero o a cualquier otro destinatario, designados por el Gobierno de la República Popular Revolucionaria de Guinea.

Artículo 5

La Comunidad participará, además, en la financiación de un programa científico guineano destinado a mejorar el conocimiento de los recursos pesqueros de la zona de pesca de la República Popular Revolucionaria de Guinea, hasta un límite de 200 000 ECUS para el período de validez inicial del Acuerdo.

Artículo 6

La no ejecución de los compromisos previstos en el presente protocolo podrá acarrear la suspensión del Acuerdo de pesca.

Intercambio de cartas

Carta nº 1

El Presidente de la Delegación de
la República Popular Revolucionaria
de Guinea

al Presidente de la Delegación de
la Comunidad

Excmo. Sr.,

Con referencia al Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular Revolucionaria de Guinea y la Comunidad Económica Europea firmado en el día de hoy, tengo el honor de recordarle que la aprobación por mi Gobierno de la firma de este Acuerdo se ha decidido en el supuesto de que los armadores que se beneficien de las licencias de pesca previstas en el Acuerdo contribuyan a la formación profesional práctica de nacionales guineanos en las condiciones y límites siguientes:

1. cada arrastrero que pase de 200 toneladas de registro bruto deberá embarcar marineros guineanos, en una proporción del 25% de su tripulación, entre los que se hallará un miembro encargado de la vigilancia de las actividades pesqueras;
2. cada arrastrero que no exceda de 200 toneladas de registro bruto deberá embarcar como mínimo a un marinero guineano;
3. dos marineros guineanos estarán permanentemente embarcados en la flota atunera oceánica.

 En la flota atunera fresca, ocho marineros guineanos se embarcarán durante la campaña de pesca atunera en las aguas guineanas, sin que pueda superarse el número de un marinero por buque.

 Estos compromisos podrán sustituirse por una suma global anual equivalente a los salarios de estos marineros; esta suma se utilizará para la formación de marineros guineanos.

Los salarios y demás remuneraciones de los marineros correrán a cargo del armador.

Es deseo de mi Gobierno que la contribución de los armadores a la formación profesional de nacionales guineanos sea examinada por la Comisión mixta contemplada en el artículo 10 del Acuerdo.

Ruego tenga a bien acusar recibo de la presente carta.

Reciba, V.E., el testimonio de mi más alta consideración.

Carta nº 2

El Presidente de la Delegación de
la Comunidad

al Presidente de la Delegación de
la República Popular Revolucionaria
de Guinea

Excmo. Sr.,

Acuso recibo de su carta del día de hoy cuyo contenido es el siguiente:

«Con referencia al Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular Revolucionaria de Guinea y la Comunidad Económica Europea firmado en el día de hoy, tengo el honor de recordarle que la aprobación por mi Gobierno de la firma de este Acuerdo se ha decidido en el supuesto de que los armadores que se beneficien de las licencias de pesca previstas en el Acuerdo contribuyan a la formación profesional práctica de nacionales guineanos en las condiciones y límites siguientes:

1. cada arrastrero que pase de 200 toneladas de registro bruto deberá embarcar marineros guineanos, en una proporción del 25% de su tripulación, entre los que se hallará un miembro encargado de la vigilancia de las actividades pesqueras;
2. cada arrastrero que no exceda de 200 toneladas de registro bruto deberá embarcar como mínimo a un marinero guineano;
3. dos marineros guineanos estarán permanentemente embarcados en la flota atunera oceánica.

 En la flota atunera fresca, ocho marineros guineanos se embarcarán durante la campaña de pesca atunera en las aguas guineanas, sin que pueda superarse el número de un marinero por buque.

 Estos compromisos podrán sustituirse por una suma global anual equivalente a los salarios de estos marineros; esta suma se utilizará para la formación de marineros guineanos.

Los salarios y demás remuneraciones de los marineros correrán a cargo del armador.

Es deseo de mi Gobierno que la contribución de los armadores a la formación profesional de nacionales guineanos sea examinada por la Comisión mixta contemplada en el artículo 10 del Acuerdo.

Ruego tenga a bien acusar recibo de la presente carta.»

Tengo el honor de informarle que la Comunidad asegurará la publicación de la carta para poner su contenido en conocimiento de los armadores interesados y manifiesta su acuerdo para que las condiciones de la contribución de los armadores a la formación profesional sea objeto de examen por la Comisión mixta.

Reciba, V.E., el testimonio de mi más alta consideración.

Carta

del Presidente de la Delegación de
la República Popular Revolucionaria
de Guinea

al Presidente de la Delegación de
la Comunidad Europea

Excmo. Sr.,

Me refiero al Acuerdo que hemos firmado en el día de hoy relativo al ejercicio de la pesca frente a las costas guineanas por los buques de la Comunidad Europea, y en especial al punto II.I del Anexo I del mencionado Acuerdo.

Tengo el honor de informarle que mi Gobierno ha designado a la Sociedad Nacional Soguipêche para garantizar la consignación de los buques de la Comunidad que ejerzan la pesca en Guinea en el marco del Acuerdo que hemos celebrado.

La Soguipêche, cuyos datos completos se le facilitan más abajo para los armadores, con una experiencia profesional que abarca lo esencial de las actividades de pesca marítima, está capacitada para garantizar a los buques de la Comunidad todos los servicios de los que tendrán necesidad para sus actividades en las aguas guineanas (asistencia en puerto y en el mar, encargarse de los marineros con ocasión de sus movimientos, abastecimiento de los buques dentro de los límites de disponibilidad del mercado, etc.).

Se encuentra especialmente capacitada para facilitar las liquidaciones financieras ocasionadas por la actividad de los buques de la Comunidad en las aguas guineanas (salarios de los marineros guineanos que ejerzan a bordo, pago de distintos cánones).

Los armadores de la Comunidad podrán obtener información más completa sobre las condiciones de las prestaciones en la siguiente dirección:

Soguipêche
boîte postale 1203, Conakry
República Popular Revolucionaria de Guinea.
Télex: 775 SGP-2153 Pechel.
Teléfono: 44 29 88, 44 29 90.

Reciba, V.E., el testimonio de mi más alta consideración.

Por el Presidente de la Delegación Guineana

El Embajador de Guinea ante las Comunidades Europeas

DAOUDA KOUROUMA